

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que los litisconsorte necesario **COLEGIO SANTA MARIA DE LA PAZ E.U, COLEGIO MARIA INMACULADA y COLEGIO SAGRADOS CORAZONES,** dentro del término legal dieron contestación a la demanda con escritos a folios **102 a 105, 124 a 131** junto con los anexos a folios **106 a 121, 132 a 167** del expediente, así mismo, se notificó personalmente al **COLEGIO GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA,** quien dentro del término legal guardo silencio, de igual forma el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado a folios **170 a 179** del plenario, solicita emplazamiento a los litisconsorte necesario **COLEGIO COSMOS MIXTO, COLEGIO GIMNASIO ESPARTANO, COLEGIO INSTITUTO COMERCIAL LORETO SEDA CASA, COLEGIO LICEO INFANTIL ESPINAL,** del mismo modo se allego poder por parte de la demandada **COLPENSIONES** a folio **183 a 207,** dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2017-00769-00.** De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno 2021

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a los Doctores **JOHN MARIO QUINTERO PARAMO,** como apoderado de **COLEGIO SANTA MARIA DE LA PAZ E.U** y al Dr. **MANUEL CABALLERO QUINTERO,** como apoderado del **COLEGIO MARIA INMACULADA y COLEGIO SAGRADOS CORAZONES,** en los términos y para los fines

indicados en los poderes conferidos a folios **120 a 121, 132 a 133** del expediente.

De otro lado y atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente el día 23 de agosto de 2019 (fl. **122**) a la señora **MAGUADALUPE ESCOBEDO CONTRERAS**, en calidad de representante legal suplente de los litisconsorte necesario **COLEGIO MARIA INMACULADA** y **COLEGIO SAGRADOS CORAZONES**, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal según se desprende del escrito obrante a folio **124 a 131**, del expediente, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio, encontrando que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispone tener por contestada la demanda.

Ahora bien, con respecto a la contestación de la demanda por parte del **COLEGIO SANTA MARIA DE LA PAZ E.U**, se evidencia que el auto admisorio fue notificado el día **1 de agosto de 2019**, según diligencia de notificación personal que reposa a folio **97** del plenario, y dentro del término legal dio contestación a la demanda a folios **102 a 105**, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta, esto por cuanto se observa, que en los hechos **1 al 18**, el apoderado los indicó de manera general y no los discrimino como están en la demanda esto es contestar uno a uno, razón por la cual deberá ajustarse la contestación de tales hechos a la citada normatividad (fls. **102 a 105**).

Respecto a la demandada **COLEGIO GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA**, quien fue notificada personalmente el **1 de agosto de 2019** tal como se verifica a folio **98** del expediente, dentro del término concedido guardo

silencio, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por no contestada la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. de la S.S., en lo que hubiere lugar a ello.

Ahora bien, observa el despacho que, si bien la apoderada de la parte demandante allegó constancias del trámite de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigidas a las demandadas integradas en el contradictorio **COLEGIO COSMOS MIXTO EU** (fls.170 a 172), **COLEGIO GIMNASIO ESPARTANO** (fls.173 a 175), **COLEGIO INTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE CASA BLANCA** (fls.176 a 178), **COLEGIO LICEO INFANTIL ESPINEL** (fls.179 a 182), también lo es, que no obra constancia de notificación al **COLEGIO PASCUAL ALDANA DE ANDAGOYA**, ni se le ha dado cumplimiento a la comunicación que trata el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. de la S.S., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. de la S.S.

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que al tenor literal indica:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Por tanto, se requerirá a la parte demandada **COLPENSIONES**, como se ordenó en audiencia de fecha 14 de marzo de 2019 (fl. **86** vto.), para que, proceda a adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES** para que allegué los certificados de existencia y representación legal de los litisconsorte necesario **COLEGIO INSTITUTO**

COMERCIAL LORETO SEDE CASA BLANCA, COLEGIO LICEO INFANTIL ESPINEL y al **COLEGIO PASCUAL ALDANA DE ANDAGOYA**, esto debido a que no reposan en el expediente, mismos que deberá enviar a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho, no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, parágrafo 3 del artículo 31 C.P.T. de la S.S.

De otro lado y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (fls. **185 a 187**). De igual manera se reconoce personería jurídica a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267784 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido visible (fl. **184**), dando aplicación al artículo 76 del C.G.P., al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. de la S.S., toda vez que dentro del plenario no se allegó renuncia por parte del Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** quien fungía como apoderado de **COLPENSIONES**.

Del mismo modo, se allegó memorial por vía electrónica visible a folio **188 a 189** del expediente escaneado, mediante el cual la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA sustituye el poder a ella conferido a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.368.799** y T.P. No. **280.323** del CSJ, observa esta judicatura que si bien no se allegó renuncia de la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, lo cierto es que el Despacho da aplicación al artículo 76 del CGP, al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T-S.S. y en consecuencia le reconoce personería adjetiva a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO**, para que actúe como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOHN MARIO QUINTERO PÁRAMO** identificado con cédula de ciudadanía No. **14.320.773** y T.P. No. **109.555** del CSJ, para que actúe como apoderado de a la demandada **COLEGIO SANTA MARIA DE LA PAZ E.U**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MANUEL CABALLERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.450.479** y T.P. No. **37636** del CSJ, para que actúe como apoderado de a la **COLEGIOS MARIA INMACULADA Y SAGRADOS CORAZONEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral presentada por parte de la demandada **COLEGIOS MARIA INMACULADA Y SAGRADOS CORAZONEZ** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda de **COLEGIO SANTA MARIA DE LA PAZ**, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. de la S.S.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la demandada **COLEGIO GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA**, lo que se tendrá

como un indicio grave en contra de tal demandada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT de la SS.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada **COLPENSIONES** para que, tramite la notificación personal de la presente demanda, a los representantes legales de los litisconsorte necesario: **COLEGIO COSMOS MIXTO EU, COLEGIO GIMNASIO ESPARTANO, COLEGIO INTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE CASA BLANCA, COLEGIO LICEO INFANTIL ESPINEL, COLEGIO PASCUAL ALDANA DE ANDAGOYA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...*, para lo cual **CORRERA TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los litisconsorte necesario, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que las represente en este asunto.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada **COLPENSIONES** para que allegué los certificados de existencia y representación legal de los demandados **INSTITUTO COMERCIAL LORETO SEDE CASA BLANCA, LICEO INFANTIL Y JUVENIL ESPINEL y al COLEGIO PASCUAL ALDANA DE ANDAGOYA**, esto debido a que no reposan en el expediente, mismos que deberá enviar a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho, no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, parágrafo 3 del artículo 31 C.P.T. de la S.S.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 65.701.747 y T.P 123148 del CSJ** como apoderada principal y a

la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.010.201.041** y TP **267784** del CS, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. **33.368.799** y T.P. No. **280.323** del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución conferido por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**.

DECIMO PRIMERO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandada para que materialicen lo acá ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41abeab4921b624bed7e3dfa263b16a151ec202f8a45a22d8f2be05a291
c1f9d**

Documento generado en 26/02/2021 01:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>